

STS de 2 de febrero de 2021, recurso 3882/2019

*En la situación administrativa de suspensión de funciones, no corresponden ni la incapacidad temporal ni la licencia por enfermedad* ([acceso al texto de la sentencia](#))

En esta sentencia, el TS debe resolver la siguiente cuestión de interés casacional para la formación de jurisprudencia: **¿Es posible la baja por enfermedad del funcionario que se encuentra en situación administrativa de suspensión de funciones?**

Se identifican como normas jurídicas que en principio deben ser objeto de interpretación las del art. 98, apartados 3 y 4, del EBEP.

El TS razona que **la incapacidad temporal** no constituye ninguna de las situaciones administrativas de los funcionarios, sino una **contingencia con respecto a la situación de servicio activo** protegida por el sistema público de Seguridad Social. Es evidente, prosigue el TS, la vinculación que existe entre el servicio activo y la incapacidad temporal -licencia por enfermedad, en el caso de los funcionarios civiles del Estado-, puesto que la incapacidad temporal se declara como consecuencia de que el funcionario en servicio activo no puede desarrollar su puesto de trabajo a causa de un proceso patológico por enfermedad o lesión por accidente.

**Quien está en situación de suspensión provisional de funciones, no debe desarrollar, ni puede hacerlo, su puesto de trabajo** (art. 98.3 EBEP). Por eso en la situación de suspensión de funciones, ya sea como medida cautelar en un procedimiento disciplinario o como consecuencia de un proceso penal (art. 85.1.e EBEP), **la declaración de incapacidad temporal para el desarrollo del puesto de trabajo no tiene ninguna efectividad**. Y más importante: según el TS, **la declaración de licencia por enfermedad no puede dar lugar a la finalización de la medida cautelar de suspensión provisional que, por su finalidad, es un elemento de protección de los intereses públicos** en el procedimiento disciplinario o penal que tiene su propio régimen de finalización.

El TS argumenta que la declaración de incapacidad temporal mantiene al funcionario en la situación de servicio activo, por lo que es radicalmente contraria a la esencia de la medida de suspensión provisional de funciones, que consiste en apartar al funcionario de la situación de servicio activo, precisamente.

En consecuencia, **el TS fija la siguiente doctrina jurisprudencial: no es posible otorgar la licencia por enfermedad al funcionario en situación administrativa de suspensión de funciones, porque esa licencia corresponde a una situación, la de servicio activo, que es diferente a la del funcionario en suspensión de funciones** por aplicación de una medida cautelar en un procedimiento disciplinario.